



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

## Décimo Séptimo Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE DECLARA DE INTERES SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI), PARA SU POSTERIOR ADJUDICACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA Y’AKÁ MARANGATU, LA FINCA N° 581, PADRON 911, CON UNA SUPERFICIE DE 219 HECTÁREAS, 4112 METROS CUADRADOS DEL DISTRITO DE CARLOS ANTONIO LÓPEZ, DEPARTAMENTO DE ITAPÚA”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores    ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 28/Mayo/2020

► **FECHA DE ENTRADA:** 9/Junio/2020                    ► **VENCE ART. 211 C.N.:** 3/Setiembre/2020

► **EXP. N°:** S-201618

► **COMISIONES:** Pueblos Indígenas que aconseja la aprobación  
Derechos Humanos que aconseja la aprobación  
Bienestar Rural

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870"*



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Pueblos Indígenas**



Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Asunción, 16 de junio de 2020.

**EXPEDIENTE SIL N°: S-201618.**

**D.C.P.I. N° 17/20.**



**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión Asesora de Pueblos Indígenas os aconseja, **APROBAR el Proyecto de Ley, "QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA (INDI), PARA SU POSTERIOR ADJUDICACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA Y'AKÁ MARANGATU, LA FINCA N° 581, PADRÓN 911, CON UNA SUPERFICIE DE 219 HECTÁREAS, 4112 METROS CUADRADOS DEL DISTRITO DE CARLOS ANTONIO LÓPEZ, DEPARTAMENTO DE ITAPÚA"**, aprobado por la Honorable Cámara de Senadores en sesión ordinaria del 28 de mayo de 2020 y remitido por la misma con Mensaje M.H.C.S. N° 2.189 de 2020.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a **VUESTRA HONORABILIDAD.**

Dip. Nac. **EDWIN REIMER BUHLER**

Vicepresidente

Dip. Nac. **MARLENE OCAMPOS B.**

Presidenta

Dip. Nac. **RUBÉN ARISTÍDES BALBUENA**

Secretario

**MIEMBROS**

Dip. Nac. **TEÓFILO ESPÍNOLA P.**

Dip. Nac. **LUIS ADOLFO URBIETA C.**

Dip. Nac. **ESTEBAN M. SAMANIEGO**

Dip. Nac. **JUAN SILVINO ACOSTA**

Visión: "Un poder legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia".

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA 24 / MES 06 / AÑO 2020

HORA: 12:24

 Cynthia CAHIGUA RESPONSABLE 

contiene 4 Págs.



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Pueblos Indígenas**



Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

**LEY N°...**

**"QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA (INDI), PARA SU POSTERIOR ADJUDICACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA Y'AKĀ MARANGATU, LA FINCA N° 581, PADRÓN 911, CON UNA SUPERFICIE DE 219 HECTÁREAS, 4112 METROS CUADRADOS DEL DISTRITO DE CARLOS ANTONIO LÓPEZ, DEPARTAMENTO DE ITAPÚA"**

.....

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1.º** Declárase de interés social y expropiase a favor del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), para su posterior adjudicación a la Comunidad Indígena Y'akā Marangatu, la Finca N° 581, Padrón 911, con una superficie de 219 hectáreas, 4112 metros cuadrados del Distrito de Carlos Antonio López, Departamento Itapúa, perteneciente al señor Franz Josef Albers y cuyas dimensiones y linderos son los siguientes:

**FINCA N° 581 – PADRÓN N° 911**

**LADO 4 - 5=** Con rumbo S-64°43'20"-E mide 1153,20 m (sur-este, sesenta y cuatro grados, cuarenta y tres minutos, veinte segundos), mide (mil ciento cincuenta y tres metros con veinte centímetros) y linda con resto de la Finca N° 581 del Sr. Franz Josef Albers.

**LADO 5 – 6=** Con rumbo S-16°13'10"-W mide 938,79 m (sur-oeste, diez y seis grados, trece minutos, diez segundos), mide (novecientos treinta y ocho metros con setenta y nueve centímetros) y linda con Arroyo sin nombre.

**LADO 6 – 7=** Con rumbo S-13°15'48"-E mide 810,97 m (sur-este, trece grados, quince minutos, cuarenta y ocho segundos), mide (ochocientos diez metros con noventa y siete centímetros) y linda con Arroyo sin nombre.

**LADO 7 – 8=** Con rumbo S-74°47'-W mide 768,33 m (sur-oeste, setenta y cuatro grados, cuarenta y siete minutos), mide (setecientos sesenta y ocho metros con treinta y tres centímetros) y linda con Arroyo Guarapay.

**LADO 8 – 9=** Con rumbo N-36°15'-W mide 945,70 m (nor-oeste, treinta y seis grados, quince minutos), mide (novecientos cuarenta y cinco metros con setenta centímetros) y linda con Arroyo Guarapay.

**LADO 9– 10=** Con rumbo N-20°59'-E mide 771,00 m (nor-este, veinte grados, cincuenta y nueve minutos), mide (setecientos setenta y un metros) y linda con Arroyo Guarapay.

**LADO 10 – 11=** Con rumbo N-85°51'-W mide 263,70 m (nor-oeste, ochenta y cinco grados, cincuenta y un minutos), mide (doscientos sesenta y tres metros con setenta centímetros) y linda con Arroyo Guarapay.

*Handwritten signature in blue ink on the left margin.*

*Handwritten signature in blue ink at the bottom center.*

*Handwritten signature in blue ink on the right margin.*



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**  
**Comisión de Pueblos Indígenas**



Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

**LADO 11 – 4 =** Con rumbo N-19°46'-E mide 899,50 m (nor-este, diez y nueve grados, cuarenta y seis minutos), mide (ochocientos noventa y nueve metros con cincuenta centímetros) y linda con Arroyo Guarapay.

**Superficie:** la superficie desprendida de la Finca N° 581, Padrón N° 911, es de 219 ha 4112 m<sup>2</sup> (doscientas diecinueve hectáreas cuatro mil ciento doce centímetros cuadrados).

**Artículo 2.º** El Instituto Nacional de Desarrollo Rural y la Tierra (INDERT) deberá realizar la verificación de las dimensiones y linderos en coordinación con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), previa titulación de las fincas expropiadas.

**Artículo 3.º** Procédase a indemnizar a quien acredite ser propietario del inmueble expropiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución, sobre la base del avalúo a ser realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). El pago de la indemnización será efectivizado por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI).

**Artículo 4.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Derechos Humanos  
Telefax: 414.4857/8 Asunción, Paraguay

Asunción, 25 de junio de 2020.-

D.C.DD.HH. N° 02/20  
Exp: SIL S-201618



HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión Asesora de Derechos Humanos os aconseja, aprobar el Proyecto de Ley “QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA (INDI), PARA SU POSTERIOR ADJUDICACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA Y’AKÂ MARANGATÚ, LA FINCA N° 581, PADRÓN 911, CON UNA SUPERFICIE DE 219 HECTÁREAS, 4112 METROS CUADRADOS DEL DISTRITO DE CARLOS ANTONIO LÓPEZ, DEPARTAMENTO DE ITAPÚA”.

En ocasión de su estudio por la plenaria, Miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a VUESTRA HONORABILIDAD.

✓ Dip. Nac. ESMERITA SÁNCHEZ  
Dip. Nac. RAÚL LUIS LATORRE  
✓ Dip. Nac. ROYA NIGSA TORRES  
✓ Dip. Nac. MARIA ROCIO ABED  
✓ Dip. Nac. ARNALDO ANDRES ROJAS  
✓ Dip. Nac. MARÍA DE LAS NIEVES LÓPEZ  
Dip. Nac. HUGO MANUEL IBARRA  
Dip. Nac. JULIO ENRIQUE MINEUR

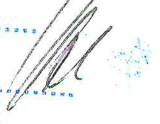
COMISIÓN DE DIPUTADOS  
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCIÓN

DIA: 11 / MES: Agosto / AÑO: 2020

HORA: 11:48

**Raquel Riquelme**

RESPONSABLE





**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

LEY N° .....

QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA (INDI), PARA SU POSTERIOR ADJUDICACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA Y'AKĀ MARANGATU, LA FINCA N° 581, PADRÓN 911, CON UNA SUPERFICIE DE 219 HECTÁREAS, 4112 METROS CUADRADOS DEL DISTRITO DE CARLOS ANTONIO LÓPEZ, DEPARTAMENTO ITAPÚA.

-----  
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1.º** Declárase de interés social y expropiase a favor del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), para su posterior adjudicación a la Comunidad Indígena Y'akā Marangatu, la Finca N° 581, Padrón 911, con una superficie de 219 hectáreas, 4112 metros cuadrados del Distrito de Carlos Antonio López, Departamento Itapúa, perteneciente al señor Franz Josef Albers y cuyas dimensiones y linderos son los siguientes:

**FINCA N° 581 – PADRÓN N° 911**

**LADO 4 - 5=** Con rumbo S-64°43'20"-E mide 1153,20 m (sur-este, sesenta y cuatro grados, cuarenta y tres minutos, veinte segundos), mide (mil ciento cincuenta y tres metros con veinte centímetros) y linda con resto de la Finca N° 581 del Sr. Franz Josef Albers.

**LADO 5 – 6=** Con rumbo S-16°13'10"-W mide 938,79 m (sur-oeste, diez y seis grados, trece minutos, diez segundos), mide (novecientos treinta y ocho metros con setenta y nueve centímetros) y linda con Arroyo sin nombre.

**LADO 6 – 7=** Con rumbo S-13°15'48"-E mide 810,97 m (sur-este, trece grados, quince minutos, cuarenta y ocho segundos), mide (ochocientos diez metros con noventa y siete centímetros) y linda con Arroyo sin nombre.

**LADO 7 – 8=** Con rumbo S-74°47'-W mide 768,33 m (sur-oeste, setenta y cuatro grados, cuarenta y siete minutos), mide (setecientos sesenta y ocho metros con treinta y tres centímetros) y linda con Arroyo Guarapay.

**LADO 8 – 9=** Con rumbo N-36°15'-W mide 945,70 m (nor-oeste, treinta y seis grados, quince minutos), mide (novecientos cuarenta y cinco metros con setenta centímetros) y linda con Arroyo Guarapay.

**LADO 9– 10=** Con rumbo N-20°59'-E mide 771,00 m (nor-este, veinte grados, cincuenta y nueve minutos), mide (setecientos setenta y un metros) y linda con Arroyo Guarapay.

**LADO 10 – 11=** Con rumbo N-85°51'-W mide 263,70 m (nor-oeste, ochenta y cinco grados, cincuenta y un minutos), mide (doscientos sesenta y tres metros con setenta centímetros) y linda con Arroyo Guarapay.







**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

**LADO 11 – 4 =** Con rumbo N-19°46'-E mide 899,50 m (nor-este, diez y nueve grados, cuarenta y seis minutos), mide (ochocientos noventa y nueve metros con cincuenta centímetros) y linda con Arroyo Guarapay.

**Superficie:** la superficie desprendida de la Finca N° 581, Padrón N° 911, es de 219 ha 4112 m<sup>2</sup> (doscientas diecinueve hectáreas cuatro mil ciento doce centímetros cuadrados).

**Artículo 2.º** El Instituto Nacional de Desarrollo Rural y la Tierra (INDERT) deberá realizar la verificación de las dimensiones y linderos en coordinación con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), previa titulación de las fincas expropiadas.

**Artículo 3.º** Procédase a indemnizar a quien acredite ser propietario del inmueble expropiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución, sobre la base del avalúo a ser realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). El pago de la indemnización será efectivizado por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI).

**Artículo 4.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

  
**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario



  
**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1º  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



5

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

CONGRESO DE LA NACIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

Recibido por: Tomy Bzuela Firma: [Signature]

Fecha: 20/02/2020 Hora: 10:1

Este sello no implica aceptación de los términos del documento que recibiere, ni compromiso alguno por su otorgamiento. Conste.

Asunción, 19 de Febrero de 2020

N° 362

Señor Presidente:

*Me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de remitir el Proyecto de Ley «Que declara de interés social y expropia a favor del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), para su posterior adjudicación a la Comunidad Indígena Y'akã Marangatu, la Finca N° 581, Padrón 911, con una superficie de 219 hectáreas, 4112 metros cuadrados del Distrito de Carlos Antonio López, Departamento de Itapúa», de conformidad con el Acuerdo de Solución Amistosa, suscrito entre el Estado paraguayo y la Comunidad Indígena Y'akã Marangatu.*

**Exposición de Motivos**

*El presente anteproyecto de ley expone los fundamentos, basados en el derecho internacional de los derechos humanos, para la restitución de las tierras ancestrales identificadas a la comunidad indígena Y'akã Marangatu, por medio de la expropiación, en cumplimiento del deber de la República del Paraguay de respetar el derecho a la tierra ancestral de los pueblos indígenas, y la Solución Amistosa entre la Comunidad Indígena peticionante y el Estado paraguayo, suscripto en fecha 2 de marzo de 2009 que por vía de la Cancillería Nacional fue depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en Washington D. C., Estados Unidos de Norte América.*

*El Estado paraguayo se constituye en el sujeto obligado al cumplimiento de la sentencia. Desde los distintos poderes que lo constituyen y las distintas dependencias que lo conforman, debe articularse para la plena ejecución de la sentencia. En lo que respecta al Congreso Nacional, con la aprobación de este proyecto de ley y la concreción de la expropiación, los senadores y diputados estarán acatando la obligación internacional, ejerciendo funciones que constitucionalmente le fueron establecidas.*

*A continuación, se expondrán la historia de la comunidad, datos antropológicos, mapas de la zona, a fin de proporcionar elementos suficientes que puedan contextualizar la importancia de que los honorables diputados y senadores de la nación cumplan con su obligación de restituir las tierras ancestrales a la comunidad indígena «Y'akã Marangatu».*

*[Signature]*

Cexter/2019/10221

*[Signature]*

*[Signature]*



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-2-

## DESARROLLO DE LOS PUNTOS PLANTEADOS

### I. Antecedentes:

#### 1. Inicio de los trámites administrativos:

La Comunidad Indígena «Y'akã Marangatu» inició formalmente, en fecha 6 de junio de 1995, a través del expediente IBR (hoy INDERT) N° 3403/95, los trámites administrativos tendientes a la recuperación de una extensión determinada de tierras que el Pueblo Mby'a Guaraní considera parte de su territorio ancestral y hábitat tradicional, afectada actualmente por los inmuebles individualizados como Finca N° 3238, de Capitán Meza y Finca N° 581, de Carlos Antonio López, inscriptos ante la Dirección General de los Registros Públicos a nombre de los señores Konrad Wiegand y Franz Josef Albers, respectivamente.

En fecha 10 de junio de 1996, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 13.644, «Por el cual se reconoce la Personería Jurídica de la comunidad indígena “Y'akã Marangatu”, de la etnia Mby'a, asentada en el lugar denominado San Lorenzo Km 14, del Distrito de Carlos Antonio López, Departamento de Itapúa», a través del cual se autorizaba su funcionamiento como Persona Jurídica, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

#### 2. Rechazo inicial de proyecto de Ley de Expropiación:

Realizados los trámites de rigor en el marco del Expediente IBR N° 3403/95, el INDI resolvió, por Resolución del Consejo solicitar y gestionar a través de los canales pertinentes la expropiación de los inmuebles reivindicados por la comunidad, remitiéndose la solicitud al MEC, mediante Nota P.C. N° 684/00, de fecha 9 de octubre de 2000, a fin de que a través del Poder Ejecutivo se formule el pedido de expropiación al Congreso Nacional. Por Mensaje N° 386, de fecha 19 de diciembre de 2000, el Poder Ejecutivo finalmente presentó ante el Congreso Nacional el Proyecto de Ley de expropiación de los dos inmuebles reclamados por la Comunidad Indígena de referencia.

Cexter/2019/10221



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-3-

Sin embargo, por Resolución N° 374/04, de fecha 14 de diciembre de 2004, la Honorable Cámara de Senadores resolvió rechazar el Proyecto de Ley «Que declara de interés social y expropia a favor de la comunidad indígena Y'akã Marangatu, parte de dos fincas adyacentes, ubicadas en los Distritos de Jesús y Trinidad y Carlos Antonio López, del Departamento de Itapúa». Posteriormente, por Resolución P. N° 1295/05, de fecha 1 de setiembre de 2005, el INDI resolvió ratificar en todos sus términos la solicitud de expropiación.

**3. Denuncia de la Comunidad ante la CIDH**

En consecuencia, al no recibir respuesta favorable a sus reclamos territoriales, la comunidad indígena «Y'akã Marangatu» del Pueblo Mbya Guaraní formuló denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra el Estado paraguayo, en fecha 29 de junio de 2005, por violación del derecho a la propiedad, a la protección judicial, a la obligación de respetar los derechos, al deber de adoptar disposiciones en el orden interno, todos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de la Comunidad Indígena en cuestión y de sus miembros (Petición P. 747-05 «Comunidad Indígena Y'akã Marangatu del pueblo Mbya. Paraguay CIDH-OEA»). Dicho trámite se encuentra vigente hasta la actualidad, habiéndose dado apertura a un procedimiento de Solución Amistosa entre las partes, en el que el Estado paraguayo ha suscripto un Acuerdo con la Comunidad en fecha 2 de marzo de 2009, el cual cuenta hasta la fecha con compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado.

**4. Donación de una parte de la Finca N° 3238. Subsistencia del reclamo sobre la Finca N° 581.**

Por nota con registro de entrada N° 2483/05, de fecha 7 de noviembre de 2005, el apoderado del señor Konrad Wiegand presentó al INDI una propuesta de donación de una superficie de 150 hectáreas de la finca N° 3238 a favor de la Comunidad Indígena, como una forma de solución pacífica y definitiva del conflicto en lo que refiere a la finca inscripta a su nombre. Esta propuesta fue aceptada en fecha 16 de noviembre de 2005, y materializada la transferencia de las 150 ha, mediante Escritura Pública firmada en fecha 12 de julio de 2006, renunciando la Comunidad a la extensión restante de la mencionada finca, pero dejando expresa constancia de que su reclamo sobre la Finca N° 581, de Carlos Antonio López seguía firme, quedando así pendiente la titulación de 219 ha correspondientes a la mencionada finca a favor de la Comunidad.

Cexter/2019/10221

71



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-4-

## II. Acuerdo de Solución Amistosa.

Como mencionáramos más arriba, a efectos de garantizar sus derechos, ante la falta de respuesta estatal, la Comunidad Indígena en cuestión había recurrido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) dándose apertura al proceso individualizado como «Comunidad Indígena Y'akã Marangatu del pueblo Mbya/P-747-05 Paraguay CIDH-OEA», en cuyo marco se inició un proceso de Solución Amistosa entre la Comunidad Indígena peticionante y el Estado paraguayo, resultando el Acuerdo suscrito, en fecha 2 de marzo de 2009, que por vía de la Cancillería Nacional fue depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en Washington D. C., Estados Unidos de Norte América.

En lo que respecta al tema que nos atañe -expropiación de la Finca N° 581, de Carlos Antonio López-, vemos que, en el mencionado Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado paraguayo se había comprometido, en virtud de la cláusula décima a lo siguiente:

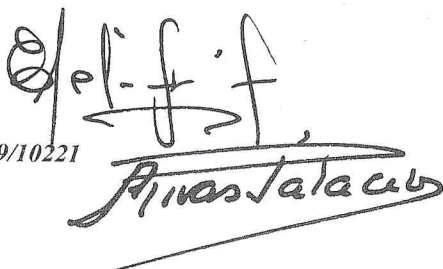
«Décimo: el Estado se compromete a realizar los trámites pertinentes a efectos de proceder a la compra directa o expropiación de las 219 hectáreas reclamadas por la comunidad indígena Y'akã Marangatu, para lo cual asume el compromiso de presentar el Proyecto de Expropiación antes de concluir el presente año -2009-. Asimismo, se compromete a completar el proceso de expropiación en el plazo de un año, contado a partir de la presentación de dicho proyecto».

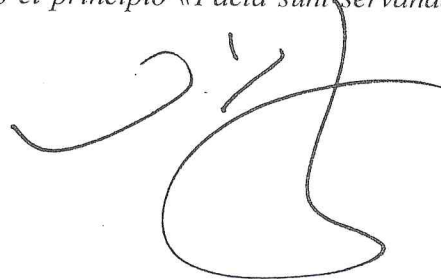
Este compromiso, voluntariamente asumido por el Estado paraguayo, se encuentra hasta la fecha pendiente de cumplimiento, a pesar de haber transcurrido ocho años desde la firma del mencionado Acuerdo de Solución Amistosa, y aun contándose con una amplia base legal interna e internacional que abona la obligación estatal de restituir a las Comunidades Indígenas sus tierras de dominio ancestral.

### 1. Responsabilidad internacional del Estado. Procedimiento ante la CIDH.

En materia de derecho internacional se sostiene y aplica el principio general de que todo instrumento internacional adoptado obliga a los Estados y debe ser cumplido de buena fe (según lo señala el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y mismo artículo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986). Este es el principio «Pacta sunt servanda»,

Cexter/2019/10221

  
Anas Jatacu





El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-5-

que en términos comunes significa que «lo pactado obliga» y expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado.

En lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la República del Paraguay fue partícipe principal desde los primeros pasos de la Organización de Estados Americanos. Cuando el 30 de abril de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia) se crea la OEA por medio de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y se aprueba la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Paraguay estuvo presente como uno de los 21 países americanos independientes que iniciaron el proceso.

Posteriormente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José de Costa Rica y fue firmada por la República del Paraguay, el 2 de febrero de 1971, entrando en vigencia el 18 de julio de 1978. No obstante, el Paraguay ratificó el Pacto como Ley de la República, recién en fecha 18 de agosto de 1989, mediante Ley N° 1/1989, «Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica», siendo esta la primera Ley aprobada por el Congreso en la nueva era democrática.

Tras cumplirse el procedimiento constitucional de ratificación mediante Ley del Congreso, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica hace parte del sistema normativo nacional, conforme al orden de prelación establecido en el Artículo 137 de la Carta Magna, incorporándose el país al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conformado por la Comisión y la Corte Interamericana, encargadas de velar por su cumplimiento y a cuya competencia se encuentra sometido el Estado conforme con el compromiso soberanamente asumido al ratificar la Convención, todo ello en virtud al inicialmente aludido principio «pacta sunt servanda».

Hemos mencionado que la cuestión que nos atañe cuenta con una petición en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), respecto a cuya competencia en ese sentido se precisó en la Sección 3ª, Artículo 44 de la Convención que: «Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte». Este es el caso de la Comunidad Indígena «Y'akã Ma'angatu».

*Rivas Salazar*  
Cexter/2019/10221

*[Signature]*

9



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-6-

*De conformidad con la Sección 4ª, Artículo 48 de la Convención, el procedimiento que debe seguir la Comisión ante una petición de este tipo, es en primer término admitirla o rechazarla; de aceptarla, solicitará información al Estado denunciado; puede realizar «un examen del asunto planteado en la petición o comunicación», para «verificar los hechos»; de ser procedente, «la Comisión realizará una investigación».*

*Asimismo, si la Comisión lo considera, puede someter el asunto objeto de «litis» a la consideración de las partes (Estado y peticionario) para un estudio sobre la viabilidad jurídica de arribar una «Solución Amistosa», cuyo punto de equilibrio es «el respeto a los derechos humanos reconocidos» en la Convención. O bien, de considerarse necesario, puede el órgano (CIDH), previo «consentimiento» del Estado objeto de la queja, hacer una visita «in loco» como lo dispone el Artículo 40 del Reglamento de la Comisión, verificando de primera mano la situación que se le plantea en la petición.*

## **2. Vinculatoriedad de los Acuerdos de Solución Amistosa.**

*En este contexto, una situación posible -tal y como ocurrió en este caso-, es que se llegue a una «Solución Amistosa» caso en el cual la Comisión «redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes [...] y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos». En ese documento se han de exponer los hechos «y la solución lograda», según lo regula el Artículo 49 de la Convención, evitando de este modo que el caso sea derivado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*El requisito sine qua non para que proceda la «Solución Amistosa», es por tanto el consentimiento de las partes, según lo ya mencionado y conforme lo dispone el Artículo 41.2 del Reglamento de la Comisión, referente a la vulneración a los derechos humanos del peticionario, establecidos en la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables, para cuyos efectos el órgano puede nombrar a uno de sus miembros en la labor de facilitador.*

*Desde esa óptica, se puede inferir que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las «soluciones amistosas» son el equivalente a un mecanismo alternativo de solución de conflictos como lo sería la conciliación en nuestro derecho positivo interno, por cuanto constituye una forma de terminación el proceso tal y como lo dispone el Artículo 38.2 del Reglamento de la Comisión, según el cual «Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes*

*Arias Lacab*

Cexter/2019/10221



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-7-

*manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el Artículo 41 del presente Reglamento».*

*Así las cosas, a pesar de todo el caudal doctrinario que pueda mencionarse respecto a la vinculatoriedad o no de los Acuerdos de Solución Amistosa, lo cierto es que en razón de su naturaleza consensual, es válido afirmar que cuando el Estado paraguayo suscribe un acuerdo de Solución Amistosa, asume frente a los hechos denunciados por el peticionario, compromisos voluntarios y responsabilidades de buena fe, lo cual es avalado y comprobado en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en virtud del propio reconocimiento de la competencia del mencionado órgano para el efecto, soberanamente expresado por el Estado y, por ende, conlleva la obligación de dar cumplimiento efectivo a aquello a lo que se comprometió. De lo contrario, no habría razón de ser para que se realice un acuerdo de esta naturaleza ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*

*En otras palabras, mediante el Acuerdo de Solución Amistosa suscripto en este caso, el Estado paraguayo se ha comprometido ante un organismo de derecho internacional, con competencia aceptada, a adoptar, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo, legislativo o judicial, para dar atención a la situación denunciada por la Comunidad Indígena peticionaria, y esto nos lleva nuevamente al principio pacta sunt servanda, que condiciona al Paraguay a cumplir fielmente el compromiso asumido.*

*En ese tren de cosas, con respecto a la Cláusula Décima del Acuerdo de Solución Amistosa que nos atañe, el INDI y el Poder Ejecutivo tienen el deber de remarcar al Poder Legislativo que bajo los principios del derecho internacional, la obligación de proteger y precautelar los derechos humanos es compartida por todos los poderes, reparticiones y funcionarios del Estado paraguayo, como un medio eficaz de reconocer la responsabilidad histórica y moral que tiene el Estado paraguayo con los pueblos indígenas, con quienes compartimos lazos culturales y ancestrales y quienes han sido marginados a través de la historia de la República. La restitución de las tierras solicitadas constituirá un pilar fundamental para el reconocimiento de parte del Estado, de su voluntad de preservar la identidad de los mismos de modo a ser consecuente con la visión pluricultural con la que se define la República del Paraguay.*

Cexter/2019/10221

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

11





El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-8-

**3. Riesgo de derivación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Por otro lado, habiéndose optado por la suscripción de un Acuerdo de Solución Amistosa como modo alternativo de solución de la denuncia planteada por la comunidad indígena «Y'akã Marangatu» contra el Estado paraguayo, para evitar su derivación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante tener en cuenta que la sola suscripción no implica la conclusión del trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento de todos los compromisos asumidos, de modo que mientras tal cumplimiento no se materialice, seguirá latente la posibilidad de que la cuestión sea derivada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual acarrearía nefastas consecuencias para nuestro país, tanto por los efectos políticos adversos a nivel internacional, por la actitud reacia a cumplir los compromisos asumidos en materia de protección de derechos humanos, como por dejar expuesto una vez más al Paraguay a enfrentar una Sentencia del mencionado Tribunal Internacional.

En efecto, nuestro país ocupa uno de los primeros lugares en la región en cuanto a casos probados internacionalmente de incumplimiento en materia de restitución territorial indígena, con todas las consecuencias adversas que tal tipo de incumplimiento en cuanto a la vigencia de otros derechos reconocidos a favor de las Comunidades Indígenas. En los últimos años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha encontrado al Estado paraguayo responsable de violar los derechos territoriales y otros derechos conexos en los siguientes casos: Caso N° 12.388/218 «Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet Vs. Paraguay» (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 17 de junio de 2.005), Caso N° 12.419 «Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay» (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 29 de marzo de 2.005), Caso N° 12.420 «Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay» (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, dictada en fecha 24 de agosto del 2010), además de numerosos otros casos que se encuentran en la actualidad en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**4. Reconocimiento estatal de obligación con la Solución Amistosa.**

Por todo lo ya mencionado hasta ahora, el Estado paraguayo tiene la obligación específica de satisfacer el derecho a la propiedad colectiva de esta Comunidad, procurando, para este efecto, la restitución y el respeto del hábitat tradicional de la

*Del. J. P.*

Cexter/2019/10221

*Pirantatacu*

12



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-9-

*misma, que se determina a partir del vínculo que existe entre cada Comunidad y el lugar que reivindica, y que en todos los casos es determinable y único.*

*Además de ello, el Estado paraguayo tiene una obligación particular en relación con la comunidad indígena «Y'akã Marangatu», a partir del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito en el año 2009, en el que se asume el compromiso de titulación de una fracción determinada de tierra a nombre de la Comunidad Indígena en cuestión.*

*Teniendo en cuenta las argumentaciones apuntadas en los párrafos precedentes, el Estado paraguayo solo puede dar pleno cumplimiento al Acuerdo de Solución Amistosa, y evitar la derivación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con un potencial riesgo de condena), una vez que restituya las tierras que esta Comunidad considera como su hábitat tradicional, debiendo arbitrar para el efecto todas las medidas, sea a través de la adquisición directa, o en su defecto, mediante la expropiación comprometida en el acuerdo que nos atañe.*

*Ahora bien, respecto a la existencia de vínculo cultural entre la Comunidad Indígena «Y'akã Marangatu» y el lugar que reivindican sus miembros, ello encuentra extenso fundamento en los años de trámites llevados en el marco del expediente administrativo iniciado ante el IBR (hoy INDERT), cuya falta de respuesta favorable derivó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y que finalmente tuviera como corolario su reconocimiento por parte del Estado al asumir el compromiso de «[...] realizar los trámites pertinentes a efectos de proceder a la compra directa o expropiación de las 219 hectáreas reclamadas por la comunidad indígena Y'akã Marangatu [...]».*

*Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos había explicado que la solución amistosa es el producto del interés de los Estados en «la defensa de los derechos humanos» y, por lo tanto, una propuesta en ese sentido es una muestra de observancia «de buena fe de los propósitos de la Convención», evitando la demanda ante la Corte Interamericana y, a la vez, procurando que la víctima obtenga el reconocimiento de sus derechos de manera expedita. En efecto, fueron todos estos los fundamentos esgrimidos en la parte introductoria del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre el Estado paraguayo y la comunidad indígena «Y'akã Marangatu», materializándose la etapa inicial de la solución amistosa con la suscripción del acuerdo, quedando aún pendiente el logro íntegro de la solución propuesta por la falta de cumplimiento del compromiso de aseguramiento territorial.*

*[Handwritten signature]*  
Cexter/2019/10221  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

13



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-10-

*El Estado tiene, por tanto, como hecho reconocido la viabilidad presente y futura del espacio territorial reclamado como legítimo derecho de la Comunidad para la reproducción de su cultura y modos de vida y para el fortalecimiento de su autodeterminación, lo que contribuirá a su vez con el avance por parte del Estado Paraguayo de la reparación histórica y restitución territorial al pueblo Mbya Guarani.*

*En este mismo sentido, el Estado, a través del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), ya había dado una muestra clara de reconocimiento de los derechos territoriales del Pueblo Mbya Guarani entre los Departamentos de Itapúa y Caazapá, y de la existencia de vínculos culturales del Pueblo Mbya Guarani, con las tierras que allí se encuentran, a través del dictamieno de la Resolución N° 1178/08, de fecha 23 de julio de 2008, «Por la cual se reconoce como territorio tradicional del pueblo Mbya Guarani el Tekoha Guasu conocido para parque San Rafael, declarándose de interés institucional por la importancia socio cultural que dicha zona representa para el mencionado pueblo», disponiéndose a su vez que sean priorizadas las acciones para acompañar la reivindicación territorial de dicho pueblo.*

### **III. Obligación estatal de Restitución:**

*Por otro lado, aún en el caso de que no haya existido reconocimiento estatal expreso respecto de la necesidad o del compromiso estatal de restitución territorial, en el caso específico de la comunidad indígena «Y'akã Marangatu», debemos hacer hincapié en que existe una obligación legal genérica del Estado, en lo que respecta a la restitución territorial en favor de las Comunidades Indígenas que habitan el territorio nacional.*

*En efecto, la Constitución de nuestro país reconoce la existencia de los pueblos indígenas como grupos anteriores a la formación del Estado, así como la identidad cultural de estos pueblos, la relación que tienen con su respectivo hábitat y las características comunales de su dominio sobre sus tierras. Al reconocerse a las sociedades indígenas, con su idioma, su organización política, etc., como previas al Estado, se debe entender que sus territorios también son previos a este. Existe, normativamente, consenso sobre el derecho reconocido a las comunidades indígenas a la propiedad comunitaria de sus tierras y sobre el área entendida como su asentamiento, teniendo como base el reconocimiento de la tradición cultural de estos grupos.*

Cexter/2019/10221



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-11-

*Efectivamente, la vinculación cultural de los indígenas con su tierra y los recursos que allí se encuentran, es el eje principal del derecho que los ampara para acceder a una extensión de tierra específicamente determinada, no solo por ser su medio de subsistencia, sino porque constituyen elementos integrantes de su cosmovisión, religiosidad, cabe sostener, de su identidad cultural.*

*La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con el medio circundante y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que desconocer el derecho de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales tiene por consecuencia la afectación de otros derechos, dado que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida .*

*La base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales; y cualquier otro elemento característico de su cultura.*

*Al respecto, el Artículo 64 de la Constitución Nacional establece el derecho a la propiedad comunitaria de tierras indígenas en los siguientes términos: «Artículo 64 - De la Propiedad Comunitaria: los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles,*

*[Handwritten signature]*  
Cexter/2019/10221  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-12-

*imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo».*

*En consonancia, el Artículo 1° de la Ley N° 904/1981, «Estatuto de las Comunidades Indígenas», menciona como objeto «la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos».*

*El mismo cuerpo normativo, establece en su Artículo 14 que «El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional», agregando en su Artículo 18 que «La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado, se determinará conforme al número de pobladores asentados o a asentarse en cada comunidad de tal modo a asegurar la viabilidad económica y cultural y la expansión de la misma [...]».*

*De todo ello, surge que la concesión de propiedad comunitaria a los Pueblos Indígenas, es un derecho indígena fundamental, reconocido a razón de restitución de territorios; es decir, la titulación de tierras a favor de Comunidades Indígenas por parte del Estado constituye la expresión del reconocimiento oficial de que esas tierras forman parte del territorio ancestral y tradicional de la Comunidad Indígena de que se trate, lo cual tiene como finalidad la defensa de su cosmovisión, religiosidad, cultura e identidad étnica, de modo a asegurar la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida, así como la viabilidad económica y cultural y la expansión de la misma. Todo ello nos lleva a la clara conclusión de que el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la propiedad comunitaria de la tierra constituye un derecho fundamental sobre el que descansan los demás derechos que hacen a la propia existencia biológica y cultural, colectiva e individual de estos pueblos y comunidades, así como de sus miembros.*

*Así mismo, la Ley N° 1863/2002, «Que establece el Estatuto Agrario», en su Artículo 115 dispone que en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas se estará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por el Paraguay por la Ley N° 234/1993. Esta norma del*

*Rivas Latacco*  
Cester/2019/10221

*[Signature]*



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-13-

*Estatuto Agrario no hace otra cosa que respetar el principio constitucional consagrado en el Artículo 137 de la Carta Magna, que establece el orden de prelación de las leyes, reconociendo la validez del instrumento internacional aprobado por la Ley N° 234/1993 cohonestando jerárquicamente lo dispuesto en el derecho positivo nacional a favor de los Pueblos Indígenas.*

*En consecuencia, si el orden jurídico reconoce a este nivel y con tal claridad los derechos territoriales de las Comunidades Indígenas, se torna ineludible la obligación estatal de reconocer y restituir los derechos fundamentales sobre su hábitat, con base en la relación vital que las mismas mantienen con la tierra y sus recursos naturales, lo cual deja de suyo establecida su importancia respecto a la vigencia de una amplia gama adicional de derechos fundamentales, todos de carácter constitucional y bajo amparo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como el derecho a la vida, la honra y la dignidad, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de asociación, la protección a la familia, y el derecho de circulación y residencia.*

**IV. Procedencia de la expropiación.**

*En el caso de la Comunidad Indígena «Y'akã Marangatu», analizadas las diversas consideraciones arriba expuestas, encontramos que se hallan sobradamente justificados tanto el fundamento de la utilidad pública, en la medida en que la expropiación es consecuente con el cumplimiento de una finalidad primordial del Estado, cual es el de la restitución territorial a favor de grupos de cultura reconocidos como acreedores de tal derecho por su carácter anterior a la formación del propio Estado, así como el del interés social inmerso en el tema que nos atañe, puesto que al encontrarnos ante un caso de aparente colisión de derechos constitucionalmente establecidos (el de la propiedad privada particular y el de la propiedad comunitaria indígena), el fundamento de la expropiación se encuentra en la primacía del interés social sobre el particular. De ahí que al producirse una colisión entre el interés particular y el social, debe prevalecer éste, conforme al principio que proclama que «el interés particular jamás primará sobre el general».*

*Por todo ello, se puede concluir que, a través de una justa indemnización, el perjuicio que podría sufrir el particular puede ser amortiguado de una forma mucho más eficaz que la que podría arribarse con la comunidad. En otras palabras, el interés del particular es de índole económico, factible de indemnización, no así, el interés de la Comunidad Indígena que, de persistir la falta de atención a su reclamo territorial,*

*Abrao Jatacio*  
Cexter/2019/10221

*El d. f. f.*

*[Signature]*



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-14-

coloca en situación de riesgo la supervivencia del grupo cultural y la propia vida de las familias indígenas que la conforman.

**V. Trámites judiciales realizados a favor de la comunidad indígena Y'akã Marangatu**

- Expediente judicial N° 157/2011, caratulado «Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) s/ Medida Cautelar».
- «Inst. Pyo. del Indígena s/ Medidas Precautorias» N° 372/2017 que por Auto Interlocutorio N° 1424, de fecha 31 de octubre de 2017, resuelve Decretar las medidas cautelares de no innovar de hecho y de derecho y de anotación de Litis sobre la Finca N° 581, del Distrito de Carlos Antonio López, Departamento de Itapúa, en una superficie de 219 hectáreas.

**1. Anexos**

- Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado Paraguayo y la comunidad indígena Y'akã Marangatu.
- Mapa de la propiedad reclamada e informe técnico pericial de la misma.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

  
Eduardo Petta San Martín  
Ministro de Educación y Ciencias

  
Mario Abdo Benítez  
Presidente de la República del Paraguay

  
Antonio Rivas  
Ministro de Relaciones Exteriores

A Su Excelencia  
Señor Arnaldo Franco Echavarría  
Presidente de la Comisión Permanente del Congreso Nacional  
Palacio Legislativo

Cexter/2019/10221



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

PROYECTO DE LEY

QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA (INDI), PARA SU POSTERIOR ADJUDICACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA Y'AKÁ MARANGATU, LA FINCA N° 581, PADRÓN 911, CON UNA SUPERFICIE DE 219 HECTÁREAS, 4112 METROS CUADRADOS DEL DISTRITO DE CARLOS ANTONIO LÓPEZ, DEPARTAMENTO DE ITAPÚA.

EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1°.- Declárase de interés social y expropiase a favor del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), para su posterior adjudicación a la Comunidad Indígena Y'aká Marangatu, la Finca N° 581, Padrón 911, con una superficie de 219 hectáreas, 4112 metros cuadrados del Distrito de Carlos Antonio López, Departamento de Itapúa, perteneciente al señor Franz Josef Albers y cuyas dimensiones y linderos son los siguientes:

FINCA N° 581 – PADRÓN N° 911

LADO 4 - 5 = Con rumbo S-64°43'20"-E mide 1153,20 m (sur-este, sesenta y cuatro grados, cuarenta y tres minutos, veinte segundos), mide (mil ciento cincuenta y tres metros con veinte centímetros) y linda con resto de la finca N° 581 del Sr. Franz Josef Albers.

LADO 5 - 6 = Con rumbo S-16°13'10"-W mide 938,79 m (sur-oeste, diez y seis grados, trece minutos, diez segundos), mide (novecientos treinta y ocho metros con setenta y nueve centímetros) y linda con Arroyo sin nombre.

LADO 6 - 7 = Con rumbo S-13°15'48"-E mide 810,97 m (sur-este, trece grados, quince minutos, cuarenta y ocho segundos), mide (ochocientos diez metros con noventa y siete centímetros) y linda con Arroyo sin nombre.

LADO 7 - 8 = Con rumbo S-74°47'-W mide 768,33 m (sur-oeste, setenta y cuatro grados, cuarenta y siete minutos), mide (setecientos sesenta y ocho metros con treinta y tres centímetros) y linda con Arroyo Guarapay.

LADO 8 - 9 = Con rumbo N-36°15'-W mide 945,70 m (nor-oeste, treinta y seis grados, quince minutos), mide (novecientos cuarenta y cinco metros con setenta centímetros) y linda con Arroyo Guarapay.

Cexter/2019/10221

*Anas Talacá*





El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-2-

LADO 9- 10 = Con rumbo N-20°59'-E mide 771,00 m (nor-este, veinte grados, cincuenta y nueve minutos), mide (setecientos setenta un metros) y linda con Arroyo Guarapay.

LADO 10 - 11 = Con rumbo N-85°51'-W mide 263,70 m (nor-oeste, ochenta y cinco grados, cincuenta y un minutos), mide (doscientos sesenta y tres metros con setenta centímetros) y linda con Arroyo Guarapay.



LADO 11 - 4 = Con rumbo N-19°46'-E mide 899,50 m (nor-este, diez y nueve grados, cuarenta y seis minutos), mide (ochocientos noventa y nueve metros con cincuenta centímetros) y linda con Arroyo Guarapay.

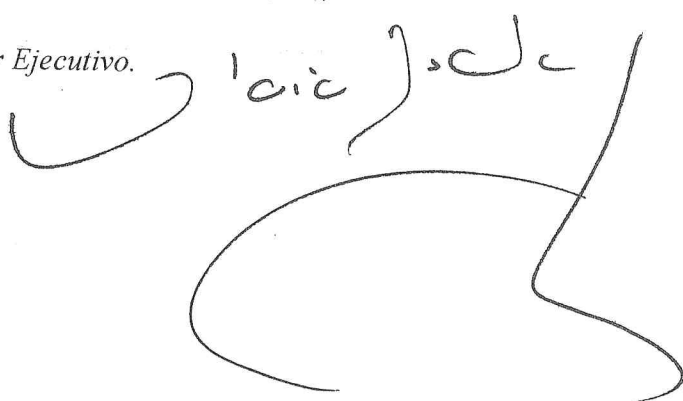
Superficie: la superficie desprendida de la Finca N° 581, Padrón N° 911, es de 219 ha 4112 m<sup>2</sup> (doscientas diecinueve hectáreas cuatro mil ciento doce centímetros cuadrados).

Art. 2°.- El INDERT deberá realizar la verificación de las dimensiones y linderos en coordinación con el INDI, previa titulación de las fincas expropiadas.

Art. 3°.- Procédase a indemnizar al propietario de los inmuebles expropiados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 109 de la Constitución, sobre la base del avalúo realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, del 25 de octubre de 2012. El pago de la indemnización será efectivizado por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI).

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



20

Presidencia de la República  
Asunción, Paraguay, 2019  
2018 - 2023



DERECHOS HUMANOS  
BIENESTAR RURAL  
PUEBLOS INDIGENAS

**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

**Nuestra Visión:** “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

**Nuestra Misión:** “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 2.189.-

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	.....
Según Acta N° .....	Sesión .....
Expediente N° .....	.....

Asunción, 04 de junio de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA (INDI), PARA SU POSTERIOR ADJUDICACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA Y'AKĀ MARANGATU, LA FINCA N° 581, PADRÓN 911, CON UNA SUPERFICIE DE 219 HECTÁREAS, 4112 METROS CUADRADOS DEL DISTRITO DE CARLOS ANTONIO LÓPEZ, DEPARTAMENTO DE ITAPÚA,** remitido por el Poder Ejecutivo, Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación y Ciencias según mensaje N° 362 de fecha 19 de febrero de 2020 y aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 28 de mayo del 2020.

Muy atentamente.

**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario



**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

S-201618

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION  
DIA MES AÑO  
04 / Junio / 2020  
HORA: 12:05  
Raquel Riquelme  
RESPONSABLE

Contiene 20 pág



DERECHOS HUMANOS  
BIENESTAR RURAL  
PUEBLOS INDIGENAS

CONGRESO NACIONAL  
H. Cámara de Senadores

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 2.189.-

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	.....
Según Acta N° .....	Sección.....
Expediente N° .....	.....

Asunción, 04 de junio de 2020

Señor Presidente:

*Rojas 12:06 Hs*  
ENTREGADO O 9 JUN 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA (INDI), PARA SU POSTERIOR ADJUDICACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA Y'AKÁ MARANGATU, LA FINCA N° 581, PADRÓN 911, CON UNA SUPERFICIE DE 219 HECTÁREAS, 4112 METROS CUADRADOS DEL DISTRITO DE CARLOS ANTONIO LÓPEZ, DEPARTAMENTO DE ITAPÚA,** remitido por el Poder Ejecutivo, Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación y Ciencias según mensaje N° 362 de fecha 19 de febrero de 2020 y aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 28 de mayo del 2020.

Muy atentamente.

  
**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario



  
**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

COMISION DE PUEBLOS INDIGENAS  
H.C.D.

A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez, Presidente**  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

N° de Nota: .....  
Fecha: *9-06-20*  
Hora: *11:41*  
Encargado: *Carlos Alliana*

*LDI DVA TS Contiene 20 paginas*

S-201618

RECIBIDO EN COMISION DE D.D.H.H.  
EN FECHA *9 de junio* DE *2020* SIENDO  
LAS *11* HORAS *30* MINUTOS  
*90 pag.*  
FIRMA *Nelson Medina*  
ACLARACION

*11:30 h*

*Pag 1 al 20*

*Comision de Bienestar Rural*

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
04	Junio	2020

---

HORA: 12:05

**Raquel Riquelme** 

RESPONSABLE

Contiene 20 pág